

de Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19° La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; á 21 de agosto de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$1.000,000, un millón de pesos.

Y. Y. Limantour.—P. p. de la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso S. A., Rodolfo G. Cantón.

*Circular simplificando los requisitos que deben tener las relaciones de bultos.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 52.

El artículo 150 de la Ordenanza, reformado por el decreto de 22 de marzo de 1898, previene que al presentar los consignatarios de mercancías á las aduanas los pedimentos de despacho, deben acompañarlos de una relación por duplicado, expresando las marcas y contramar-

cas, el número de cada bulto y la cantidad y clase de los mismos.

La práctica establecida en algunas aduanas, cuando se trata de varios bultos designados con una misma marca y número, ó sin numeración, ha sido la de repetir en las relaciones el número ó la expresión "sin número," en su caso (substituyendo ésta, en ocasiones, por un signo convencional), tantas veces cuantos bultos comprende la partida que se designa.

Como esta práctica, cuando se trata de grandes partidas de bultos, ocasiona considerable molestia á los consignatarios, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que, en los casos expresados, bastará con que una sola vez se designe en la relación de bultos el número, ó la expresión correspondiente cuando se designen bultos no numerados, manifestando con claridad, que tal designación corresponde á toda la partida; sin perjuicio de que puedan las aduanas admitir las relaciones de bultos en la forma que hasta hoy se ha empleado, cuando los consignatarios sigan haciendo uso de ella voluntariamente para facilitar la entrega de las mercancías, con menos riesgo de sufrir una equivocación.

México, 24 de agosto de 1901.—El director, Y. Arrangóiz.—Al...

*Circular determinando cómo deben comprobar los casos de fuerza ma-*

*yor las compañías de navegación que gozan de franquicias respecto del derecho de tonelaje, cuando por aquella circunstancia no cumplan con sus itinerarios.*

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 53.

Con motivo de la disposición dictada por la secretaría de Comunicaciones, para que cuando las compañías de navegación que hacen el servicio postal no cumplan con los itinerarios aprobados por la expresada secretaría, no se les otorguen las franquicias de reducción del impuesto de tonelaje que les conceden sus contratos, si ante las aduanas no se justifica previamente la causa de fuerza mayor que se los haya impedido, la secretaría de Hacienda, previo acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que, en todos esos casos de falta de cumplimiento de itinerario, las expresadas aduanas se limiten á dar cuenta, por los conductos debidos, de las circunstancias del suceso y con la comprobación que presenten los capitanes acerca de la fuerza mayor que haya ocasionado el retardo, á fin de que la secretaría de Comunicaciones resuelva en definitiva si es de concederse ese descuento ó no; sin perjuicio de efectuar el cobro del impuesto con la reducción acordada, y de asegurar el importe de esa reducción.

Lo digo á usted para su cumplimiento, siempre que no tuviere or-

den expresa en contrario para alguna compañía determinada, manifestándole, al mismo tiempo, que los casos de fuerza mayor deberán ser comprobados con extractos sacados del libro de bitácora del buque, cuando el contratiempo haya ocurrido durante la navegación, ó con las constancias conducentes, cuando haya tenido lugar en un puerto.

México, 26 de agosto de 1901.—El director, Y. Arrangóiz.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección de Glosa.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,649.

Habiendo advertido que algunas oficinas, olvidando lo dispuesto en circular núm. 116, de 4 de marzo de 1869, acompañan como comprobantes de sus cuentas, recibos y otros documentos extendidos en papel de pequeñas dimensiones, que por hacerse difícil su encuadernación, están expuestos á extravío, se les recuerda, por la presente, lo prevenido sobre el particular en la circular citada que se copia al calce, recomendándoles su exacto cumplimiento.

México, 27 de agosto de 1901.—E. Loaeza.—Al.....

«Tesorería General de la Nación.—Sección 5ª.—Circular núm. 116.

Los recibos y demás documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precisión que

servir de comprobantes á la Cuenta General, que en fin de cada año económico debe presentar esta tesorería á la Contaduría Mayor, y por consiguiente, se cosen ó encuadernan á las respectivas pólizas, para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operación se hace sumamente difícil, cuando dichos documentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar á que se salten y á que con facilidad se extravíen. Para evitar este inconveniente, no queda otro arbitrio, sino recomendar á todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata, sean extendidos en medios pliegos de papel común ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Lo que digo á Ud. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.—Independencia y Libertad.

México, 4 de marzo de 1869.—  
*M. P. Izaguirre.*»

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 346.

El tesorero general de la Federación, en oficio de fecha 24 del corriente mes, me dice:

«La secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,312, de 22 del mes actual, me dice:—En vista del informe rendido por Ud. en oficio núm. 3, de 29 de julio último, referente á la consulta que hizo la dirección general de aduanas á fin de que se modifiquen las instrucciones dictadas por esta secretaría en 18 de octubre de 1900, para la concentración en la cuenta general del erario de los productos de las importaciones postales y método que debe observarse para el envío de las boletas en que constan las liquidaciones respectivas, manifiesto á Ud., para los efectos consiguientes, que esta secretaría dispone que las instrucciones referidas queden modificadas en el sentido de que el envío de las relaciones y documentos provenientes de importaciones postales, se haga directamente á la dirección general de aduanas por las jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y de Correos; en la inteligencia de que la citada dirección hará las aplicaciones de las cantidades que aparecen cobradas por las oficinas extrañas al ramo de aduanas; y esa tesorería general, al recibir las cuentas de la referida dirección, verificará los asientos correspondientes después de glosadas dichas cuentas, sin necesidad de dar el aviso previo que actualmente exigen las instrucciones de que se trata, quedando de ese modo definitivamente terminadas las operaciones que se hubieren provocado en esa misma tesorería por las practicadas por la dirección

aludida, después de haber hecho la glosa correspondiente.—Lo que transcribo á esa dirección general para su cumplimiento, y á fin de que se sirva dictar sus órdenes, en el sentido de la presente, á las oficinas de su dependencia.»

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, manifestándole que la innovación que en la práctica actual establece la preinserta nota, es que el envío de las liquidaciones correspondientes á las importaciones de bultos postales se haga directamente por las administraciones principales de esta renta

á la dirección general de aduanas, para lo cual, concentrarán previamente en sus libros las operaciones de todas sus dependencias, y cuidarán de acompañar á las liquidaciones que remitan una relación de éstas en la forma acostumbrada, dejando forzosamente copia de aquellos documentos para el archivo de la principal y mandando con su cuenta mensual á esta dirección otra copia fiel de la expresada relación.

México, 28 de agosto de 1901.—  
El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...